

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-74/2025

IMPUGNANTE: ADRIÁN MARCELO
MORENO OLVERA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 30 de septiembre de 2025.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que sobreseyó el juicio que presentó el impugnante, Adrián Marcelo, contra el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, que lo inscribió en el registro de personas sancionadas por VPG; al considerar que era improcedente, sobre la base de que el escrito de demanda no tenía firma autógrafa, porque se presentó por correo electrónico, en la cuenta de la oficialía de partes del referido Instituto Electoral, por lo que, desde la perspectiva del referido Tribunal, una copia simple de una demanda, con una firma en formato de imagen, es insuficiente para acreditar la voluntad del promovente para acudir a la instancia jurisdiccional y ejercer su derecho de acción.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que no tiene razón el impugnante, porque parte de la premisa errónea al considerar que el Instituto Estatal Electoral es la autoridad facultada para recibir y tramitar medios de impugnación que le corresponden resolver al Tribunal Electoral de Nuevo León. Además, en todo caso, lo jurídicamente relevante es que el escrito presentado era escaneado, enviado por correo electrónico, sin firma autógrafa, de puño y letra y, en ese sentido, no era suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de presentar el medio de impugnación.

ÍNDICE

Glosario	2
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	3
Apartado I. Decisión.....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
Resuelve	10

Glosario

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local y/o Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Tribunal Local y/o Tribunal responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

Competencia y procedencia

1. Competencia.

Esta **Sala Monterrey** es competente para resolver el presente medio de impugnación, en el que se controvierte una sentencia del Tribunal responsable que sobreseyó el juicio que presentó la parte actora contra el acuerdo que lo inscribió en el registro de personas sancionadas por VPG, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el respectivo acuerdo.

Antecedentes

I. Hechos contextuales

- El 14 de mayo de 2024, durante la etapa de campañas del pasado proceso electoral local en Nuevo León, el actor, Adrián Marcelo Moreno Olvera, publicó en su canal de *YouTube* un video denominado “*Recorriendo Monterrey con Adrián de la Garza y Rafa Ramos*”, en el cual se realizaron diversas entrevistas a la ciudadanía.
- En su oportunidad, esta Sala Regional ordenó al Consejo General del *INE* que diera vista al *Instituto Local* con el referido video, por la posible realización de *VPG* (SM-RAP-78/2024 y acumulados).

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de Conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se determinó la integración de expedientes con denominación de Juicio General, para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.

3. Después de una larga cadena impugnativa, el 27 de marzo de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León acreditó la existencia de la infracción de VPG, atribuida al impugnante, Adrián Marcelo Moreno Olvera, respecto del video denunciado, publicado en su canal de YouTube (PES-3281/2024).

II. Determinaciones relacionadas con la actual controversia

1. El 17 de junio de 2025, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León inscribió al actor, Adrián Marcelo, en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas por VPG.

2. Inconforme con esa decisión, el 30 de junio, Adrián Marcelo presentó, por correo electrónico, ante el Instituto Local, escrito de demanda. El cual fue remitido al Tribunal Local el 1 de julio siguiente.

3. El 13 de agosto, el Tribunal responsable emitió la sentencia objeto de la presente controversia, en los términos que se precisan en el apartado siguiente.

Estudio de fondo

3

Apartado preliminar. Materia de la controversia

a. En la **resolución impugnada**, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León **sobreseyó** el juicio que presentó el impugnante, Adrián Marcelo, contra el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, que lo inscribió en el registro de personas sancionadas por VPG; al considera que era improcedente, sobre la base de que el escrito de demanda no tenía firma autógrafa, porque se presentó por correo electrónico, en la cuenta de la oficialía de partes del referido Instituto Electoral (oficialia@ieepcnl.mx), posteriormente impresa y enviada por la Dirección Jurídica del mismo Instituto, al Tribunal responsable, por lo que, desde la perspectiva del último mencionado, una copia simple de una demanda, con una firma en formato de imagen, es insuficiente para acreditar la voluntad del promovente para acudir a la instancia jurisdiccional y ejercer su derecho de acción (JE-13/2025).

b. **Planteamientos.** El actor pretende que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que la Sala Monterrey ordene al Tribunal

Electoral Local que analice y resuelva la demanda que presentó contra el acuerdo que aprobó su inscripción en el registro de personas sancionadas por VPG, porque, desde su perspectiva, presentó su escrito de demanda ante la autoridad facultada para recibirla, *por los medios que tiene habilitados para ello*, en concreto, por el correo electrónico de la oficialía de partes de la autoridad administrativa electoral.

c. Cuestión a resolver. ¿Fue correcto que el Tribunal Electoral de Nuevo León determinara la improcedencia del medio de impugnación, o bien, como aduce el impugnante, debió tomar en cuenta que el actor presentó su demanda ante la autoridad administrativa facultada para recibirla?

Apartado I. Decisión

A juicio de esta Sala Monterrey debe **confirmarse** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que sobreseyó el juicio que presentó el impugnante, Adrián Marcelo, contra el acuerdo del Instituto Local, que lo inscribió en el registro de personas sancionadas por VPG; al considerar que era improcedente, sobre la base de que el escrito de demanda no tenía firma autógrafa, porque se presentó por correo electrónico, en la cuenta de la oficialía de partes del referido Instituto Electoral, por lo que, desde la perspectiva del referido Tribunal, una copia simple de una demanda, con una firma en formato de imagen, es insuficiente para acreditar la voluntad del promovente para acudir a la instancia jurisdiccional y ejercer su derecho de acción.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que no tiene razón el impugnante, porque parte de la premisa errónea al considerar que el Instituto Estatal Electoral es la autoridad facultada para recibir y tramitar medios de impugnación que le corresponden resolver al Tribunal Electoral de Nuevo León. Además, en todo caso, lo jurídicamente relevante es que el escrito presentado era escaneado, enviado por correo electrónico, sin firma autógrafa, de puño y letra y, en ese sentido, no era suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de presentar el medio de impugnación.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo que regula la presentación de medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

La legislación del Estado de Nuevo León establece que los escritos de demanda deben presentarse ante el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente para resolverlo (artículos 289, 290, 291 y 317, fracciones I y III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León)².

La Sala Superior, en la jurisprudencia 11/2021, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO**, analizó, concretamente, la legislación del Estado de Nuevo León, y concluyó que *el legislador estableció de forma clara qué órgano es competente para conocer de los juicios y, de igual modo, señaló que las demandas deben presentarse ante el órgano jurisdiccional competente para resolverlo*³.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que, en el estado de Nuevo León, *los recursos o juicios se **presentan** ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que estos son los encargados de realizar el trámite necesario —integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado— para su posterior substanciación.*

2. Caso concreto.

En la resolución controvertida, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León sobreseyó el juicio que presentó el impugnante, Adrián Marcelo, contra el

² Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

....
Artículo 289. El recurso administrativo de revocación será de la competencia del organismo electoral que haya incurrido en el acto o en la omisión generadora de la causal del mismo.

Tratándose de la impugnación a que se refiere el artículo 286 fracción I, inciso a), numeral 2, será opcional para el promovente la interposición del recurso de revocación o del juicio de inconformidad, en los términos del numeral 2, inciso b), fracción II del mismo artículo.

Artículo 290. El recurso de revisión será de la competencia de la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 291. El recurso de apelación, el recurso de aclaración y el juicio de inconformidad serán de la competencia del Pleno del Tribunal Electoral.

...
Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado;

II. No conste la firma autógrafa de quien lo promueve;

III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley;

...
³Jurisprudencia 11/2021, de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Hechos: La Sala Superior y la Sala Regional Monterrey sostuvieron criterios distintos al analizar si, la legislación del Estado de Nuevo León establece ante qué autoridad debe hacerse la presentación de las demandas de los medios de impugnación locales, para efectos de determinar la oportunidad de la impugnación.

Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que, conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, las demandas de los medios de impugnación electorales locales deben presentarse ante el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente para resolverlo. Por lo que, presentar la demanda ante la autoridad responsable no interrumpirá el plazo para su promoción, acorde a la línea jurisprudencial de este órgano colegiado.

Justificación: En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional de los artículos 289, 290, 291 y 317, fracciones I y III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se concluye que el legislador local estableció de forma clara qué órgano es competente para conocer de los juicios o recursos que contempla dicha legislación, es decir, que el recurso de revisión debe ser conocido por la Comisión Estatal Electoral, en tanto que los recursos de apelación y aclaración, así como el juicio de inconformidad, son de la competencia del Tribunal Electoral estatal. En ese sentido, es razonable que los recursos o juicios se presentan ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que estos son los encargados de realizar el trámite necesario —integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado— para su posterior substanciación.

acuerdo del Instituto Electoral que lo inscribió en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género.

Lo anterior, al considerar que era improcedente, porque su escrito de demanda no tenía firma autógrafa, sobre la base de que se presentó por correo electrónico, en la cuenta de la oficialía de partes del referido Instituto Electoral (oficialia@ieepcnl.mx), posteriormente impresa y enviada por la Dirección Jurídica del mismo Instituto.

En ese sentido, desde la perspectiva del Tribunal responsable, una copia simple de una demanda, con una firma en formato de imagen, es insuficiente para acreditar la voluntad del promovente para acudir a la instancia jurisdiccional y ejercer su derecho de acción.

3. Valoración

3.1. Agravio. El impugnante refiere que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta que presentó su escrito de demanda ante la autoridad facultada para recibirla, *por los medios que tiene habilitados para ello*, en concreto, por el correo electrónico de la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

3.2. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** el impugnante, porque parte de la premisa errónea al considerar que el Instituto Estatal Electoral es la autoridad facultada para recibir y tramitar medios de impugnación que le corresponden resolver al Tribunal Electoral de Nuevo León.

Además, en todo caso, de igual modo, lo jurídicamente relevante es que el escrito presentado era escaneado, enviado por correo electrónico, sin firma autógrafa, de puño y letra y, en ese sentido, no era suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de presentar el medio de impugnación.

En efecto, la legislación del Estado de Nuevo León establece que los escritos de demanda deben presentarse ante la autoridad competente para resolverlo.

La Sala Superior, en la jurisprudencia 11/2021, analizó concretamente la legislación del referido estado y concluyó que los medios de impugnación se deben presentar ante el órgano encargado de resolver la controversia.

En el caso, el actor controvertió el acuerdo del Instituto Estatal Electoral que lo inscribió en el registro de personas sancionadas por VPG, en ese sentido, esta **Sala Monterrey** considera que, tomando en cuenta lo que establece la Ley y la jurisprudencia de la Sala Superior, el Tribunal Electoral de la entidad es el órgano competente para resolver el juicio y, consecuentemente, el actor debió presentar su demanda ante éste.

Contrario a ello, el actor envió su escrito de demanda por correo electrónico, a la cuenta de correo de la autoridad administrativa electoral y, posteriormente, la Dirección Jurídica del mismo Instituto, imprimió y envió el escrito al Tribunal Electoral, quien, en su oportunidad, decidió sobreseer el juicio, porque el escrito no tenía firma autógrafa, lo que era insuficiente para acreditar la voluntad del promovente para ejercer su derecho de acción.

En ese sentido, **no tienen razón** el impugnante, porque parte de la premisa errónea de que el Instituto Estatal Electoral era la autoridad facultada para recibir su medio de impugnación.

Sin que el actor controvierta lo jurídicamente relevante, en relación a que el escrito de demanda se presentó por correo electrónico, sin firma autógrafa, de puño y letra y, en ese sentido, no era suficiente para acreditar la voluntad del accionante, de acudir ante el órgano jurisdiccional.

7

3.3. Por otro lado, son **ineficaces** los argumentos del impugnante en los que refiere que el Tribunal responsable no debió sobreseer su medio de impugnación, al considerar que no se ubica en la hipótesis normativa a que hacer referencia la Ley, en cuanto a que, en el caso, *no apareció o sobrevino alguna causal de improcedencia*.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que, con independencia de los alcances o aspectos técnicos de la decisión del Tribunal Local de *sobreseer en el juicio o desecharlo de plano*, lo jurídicamente relevante es que el medio de impugnación era improcedente, por las consideraciones expuestas, lo que impidió la emisión de una sentencia de fondo.

Además, en todo caso, la Presidencia del Tribunal Local fue quien admitió a trámite el juicio, y señaló, en el respectivo acuerdo, que la admisión se realizó sin perjuicio de lo que, en su caso, determinara el pleno, el cual, a propuesta

de la ponente, estimó que era improcedente, lo cual resultaba jurídicamente válido.

3.4. De igual modo, son **ineficaces** los planteamientos del actor en los que refiere que se afectó su derecho de acceso a la justicia, *de acuerdo a los principios pro persona*, por lo que el Tribunal responsable debió prevenirlo o requerirlo.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que el principio *pro persona* y derecho de acceso a la justicia no significa que el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto (o admitir un medio de defensa), sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en la ley para su interposición, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Ello, conforme a la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 10/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

8

En ese sentido, como se adelantó, en la legislación estatal se desprende que el legislador estableció cuál es la autoridad competente para conocer los juicios y, por ende, quién debe recibirlos y tramitarlos, siendo evidente que es ante el Tribunal del Estado ante la cual deben presentarse los mismos, salvo disposición expresa en contrario.

Por lo que el principio *pro persona* no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de observarse los diversos principios o reglas de debido proceso que se prevén en la legislación, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre, en relación a que los medios de defensa establecidos en la legislación local electoral para el Estado de Nuevo León, se pudieran presentar ante cualquier autoridad aunque no se la competente, pues se permitiría la promoción de recursos o juicios ante autoridades legalmente incompetentes contrario a los principios básicos de seguridad jurídica⁴.

Además, se desestima el planteamiento, en el que refiere que el Tribunal responsable debió prevenirlo o requerirlo, porque no está previsto legalmente,

⁴ Consideraciones sostenidas por la Sala Suprior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2021.

sin que sea suficiente el referido principio *pro persona*, por las razones expuestas.

3.5. Es importante resaltar que el Tribunal Electoral del Estado ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

En efecto, el **juicio en línea** creado por el Tribunal responsable es el programa informático que procesa y registra el envío o presentación de demandas de forma electrónica a través de la página www.tee-nl.org.mx⁵.

Mecanismo o herramienta que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de los medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en la legislación, garantiza la certeza sobre la identidad de las partes que pretendan presentar alguna demanda, garantizando la autenticidad de las actuaciones procesales.

Por lo que el actor, en su caso, contaba con una vía digital plenamente operativa administrada y reglamentada por el órgano jurisdiccional competente, para asegurar la autenticidad de la comunicación, garantizando de manera favorable el acceso a la justicia, máxime que el Instituto Local no cuenta con un sistema de juicio en línea, por ello, es incorrecto que el actor haya enviado a través de correo electrónico a la entonces autoridad responsable su demanda, pues no es el mecanismo idóneo ni tampoco se puede advertir con ello su firma autógrafa.

3.6. De igual modo, son **ineficaces** los argumentos del actor en los que hace referencia que el Instituto Estatal Electoral no debió inscribirlo en el Registro de Personas Sancionadas por VPG.

⁵ Lineamientos para la práctica de las notificaciones electrónicas en los medios de impugnación que se tramitan ante el Tribunal, así como para el uso del Tribunal Virtual, el Juicio en línea y el envío de promociones vía electrónica.

...
Artículo 1.

...
Juicio en línea: El programa informático que procesa y registra el envío o presentación de demandas de forma electrónica a través de la página www.tee-nl.org.mx.

...

Ello, porque dichos planteamientos no fueron materia de análisis o pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional responsable, por lo que, consecuentemente, no es posible controvertirlos ante esta Sala Monterrey.

3.7. Finalmente, es **ineficaz** la solicitud del actor respecto a que esta Sala Monterrey realice una verificación del sitio web administrado por la autoridad administrativa electoral, respecto a la posibilidad de presentar promociones o escritos ante dicho instituto.

Lo anterior, porque, como se estableció, el impugnante parte de la premisa errónea al considerar que, ante el Instituto Electoral, podía presentar su escrito de demanda, cuestión que fue analizada y resuelta en párrafos anteriores. Ello, con independencia de la exactitud o viabilidad de que este órgano realice la verificación de alguna página de internet como instrumento o diligencia de mejor proveer.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

10 **Único.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.